

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**  
**Caso No. 1852-21-EP**

**Juez ponente,** Ali Lozada Prado.

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 9 de septiembre de 2021.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes y Ali Lozada Prado, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marin, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 11 de agosto de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1852-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I**

**Antecedentes procesales**

1. El 1 de septiembre de 2020, Luci Arselia Paladines Criollo (en adelante, “la accionante”) planteó una acción de protección en contra de la Dirección Distrital de Educación de Loja y la Procuraduría General del Estado, alegando que el oficio No. 00616-DD11D01-2020, de 20 de agosto de 2020 –por el que se le notificó la terminación del nombramiento provisional<sup>1</sup>– vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, al trabajo y a la protección especial de su hijo con discapacidad.

2. El 24 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja<sup>2</sup> dictó sentencia en la que aceptó la demanda planteada y declaró la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo como mecanismo de protección reforzada. En consecuencia, ordenó el reintegro inmediato de la accionante a su puesto de trabajo con permiso diario para el cuidado de su hijo con discapacidad, el pago de todos los valores dejados de percibir más los beneficios de ley y la correspondiente reparación económica; y, por último, ordenó a la entidad accionada iniciar con las acciones de repetición en contra de los funcionarios responsables.

---

<sup>1</sup> La accionante menciona que, mediante acción de personal No. 4706317-11D01-RRHH-AP, de 22 de octubre de 2019, el Director Distrital 11D01 Loja emitió a su favor la acción de personal por reubicación a nombramiento provisional, en la escuela de Educación Básica Luis Antonio Enrique Ortega. Agrega que, el 21 de agosto de 2020 se le notificó la terminación del nombramiento provisional porque presuntamente se determinó a los ganadores dentro del proceso de concurso de méritos y oposición “Quiero ser maestro 6-QSM6”. Frente a esto, la accionante ingresa una petición en la que solicitó a la Dirección Distrital se le reintegre a su puesto de trabajo por tener un hijo con discapacidad y ser persona sustituta; solicitud que fue negada el 24 de agosto de 2020, argumentando que en la institución no estaba registrada como persona en calidad de sustituta.

<sup>2</sup> Al proceso se lo signó con el No. 11203-2020-01742.

3. Inconforme con esta decisión, la parte accionada interpuso recurso de apelación. El 8 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (en adelante, “el tribunal de apelación”) emitió sentencia en la que aceptó el recurso y revocó la sentencia subida en grado. La accionante interpuso recurso de aclaración, el cual fue atendido en auto de 4 de mayo de 2021.

4. El 2 de junio de 2021, Luci Arselia Paladines Criollo presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del tribunal de apelación.

## **II Objeto**

5. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## **III Oportunidad**

6. De la relación precedente, se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **2 de junio de 2021**, en contra de la sentencia del tribunal de apelación, cuyo auto de aclaración fue emitido el 4 de mayo de 2021 y notificado el **5 de mayo de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## **IV Agotamiento de recursos**

7. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió el requisito de agotamiento de recursos establecido en el artículo 94 de la Constitución.

## **V Pretensiones y sus fundamentos**

8. La accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos a la vida digna, al trabajo, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Además, cita los artículos 3; 11 numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 9; 35; 47; 76 numeral 7 literal l); 276; 326; 341; 424; 425; 426; y, 427 de la Constitución; los artículos 23 numerales 1 y 3; y, 25 numeral 1 de la Declaración de Derechos Humanos; y el artículo 45 literales a) y b) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

9. Como medidas de reparación integral, solicita: i) que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se quede en firme la sentencia dictada en primera instancia; ii) se disponga el reintegro inmediato a su puesto de trabajo; y, iii) se ordene la cancelación de las remuneraciones dejadas de percibir hasta el reintegro y el pago de los gastos incurridos.

10. Luego de establecer los antecedentes del caso, los *cargos* expuestos por la accionante son los siguientes:

10.1. El tribunal de apelación vulneró sus derechos porque revocó la sentencia subida en grado, lo cual la dejó en indefensión a ella y a su hijo, quienes de manera indispensable debían ejercer su derecho al trabajo y así lograr una vida digna.

10.2. La Dirección Distrital de Educación vulneró los derechos al trabajo de una persona sustituta y al debido proceso en la garantía de la motivación, porque la desvincularon de su cargo aun cuando conocían de la situación de discapacidad de su hijo.

10.3. El tribunal de apelación vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, toda vez que no tomó en cuenta el derecho a la estabilidad reforzada que tenía como sustituta de su hijo y se limitó a analizar si se respetó la temporalidad del nombramiento –criterio meramente legalista–. Todo esto incumpliendo el precedente vinculante de la sentencia No. 001-16-PJO-CC.

10.4. El tribunal de apelación vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que realizó un análisis meramente legalista del artículo 18, literal c) del Reglamento a la LOSEP y no se tomó en cuenta su situación de persona sustituta que tiene especial protección en la normativa constitucional y en el derecho internacional de los derechos humanos.

11. Para fundamentar la relevancia constitucional, la accionante expone que el presente caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre el derecho al trabajo de las personas sustitutas de individuos que sufren de discapacidad y la ponderación entre derechos comunes de todas las personas y de las personas en condición de vulnerabilidad. Además de que, en el caso se han dado graves violaciones de derechos constitucionales.

## VI

### Otros criterios de admisibilidad

12. Este tribunal aprecia que, los cargos sintetizados en los párrafos 10.3 y 10.4 *supra* cumplen con la condición de admisibilidad recogida en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, pues incluyen argumentos claros sobre las vulneraciones de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación ya que el tribunal de apelación no analizó el argumento brindado por la accionante –era una persona sustituta con especial protección– y se

descartó la acción de protección con base en criterios únicamente legalistas. Asimismo, estos cargos no se agotan en lo injusto o equivocado de la decisión; tampoco se refieren a la falta o errónea aplicación de la ley; ni a la apreciación de la prueba, cumpliéndose los requisitos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.

13. Ahora bien, el requisito contemplado en el numeral 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la admisión de un recurso extraordinario de protección debe permitir solventar una violación grave de derechos fundamentales, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes y sentenciar sobre asuntos de relevancia o trascendencia nacional.

14. Al respecto, este tribunal observa que, de confirmarse las imputaciones esgrimidas por la accionante, la actuación judicial pudo haber afectado gravemente sus derechos constitucionales relacionados a la tutela de su condición de persona sustituta al momento de ser separada de la entidad. Además, la Corte tendría la posibilidad de corregir una posible inobservancia del precedente constitucional establecido en la sentencia No. 689-19-EP/20, en cuanto a que no se habría garantizado la estabilidad laboral reforzada de una persona sustituta, independientemente de la modalidad de contrato y de la emisión del certificado que establece dicha calidad. En consecuencia, se aprecia el cumplimiento de los requisitos, previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

## VII Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1852-21-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

16. De conformidad con el artículo 22 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone oficiar a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, a fin que, en el término de 15 días de la notificación del presente auto, remita a esta Corte un informe de descargo, debidamente motivado, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de la presente acción extraordinaria de protección.

17. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos

institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 de la tarde.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

ALI VICENTE  
LOZADA  
PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Fecha: 2021.09.12  
21:17:49 -05'00'

Alí Lozada Prado

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

DANIELA  
SALAZAR  
MARIN

Digitally signed by  
DANIELA SALAZAR  
MARIN  
Date: 2021.09.13  
10:24:15 -05'00'

Daniela Salazar Marín

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente  
por LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.09.13  
12:27:59 -05'00'

Hernán Salgado Pesantes

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 09 de septiembre de 2021. Lo certifico.

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Aída García Berni

**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**